

rá dos nombres sirviendo el segundo de apellido, suprimiéndose todo lo referente a la ascendencia.

En ambos casos; el acta deberá contener las demás formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 49. Si nace más de un hijo vivo de un solo parto se labrará tantas partidas como fueren los nacidos, por orden de su alumbramiento, designándose especialmente todo signo físico que queda contribuir a que más tarde sea distinguido.

Art. 50. El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que expresará el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 51. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido, o en cuya casa se hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro las ropas, documentos y demás objetos con que se le encontrase, a fin de que sean archivados bajo el mismo folio y número de la partida.

Art. 52. El funcionario y los testigos que interviniesen en la inscripción del nacimiento, cuya paternidad o maternidad se oculte, no podrán inquirir datos directa o indirectamente sobre la paternidad o maternidad del inscripto. Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes llenando los requisitos de ley.

Art. 53. La inscripción de las partidas de nacimiento a que se refiere el artículo 36, inciso c), se hará insertándose en acta especial copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 54. El reconocimiento de los hijos naturales se efectuará labrándose el acta correspondiente en cualquiera de las oficinas del registro, aunque no fuera la del domicilio del recurrente y poniéndose notas marginales tanto en el acta, como en las partidas de nacimiento.

Art. 55. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del registro remitirá al Jefe en que ella exista, y dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada del reconocimiento, a los efectos de su inscripción y de las notas marginales. Si se tratare de actas correspondientes a libros archivados, se enviará otra nota de igual forma a la Dirección General, para que en la partida respectiva se inserte la nota marginal del caso.

Art. 56. Las legitimaciones verificadas en el acta del matrimonio se inscribirán ligando la partida donde consten, con la del nacimiento del legitimado, por medio de anotaciones marginales correlativas.

Art. 57. Las legitimaciones declaradas dentro de los dos meses establecidos por el artículo 317 del Código Civil, se inscribirán levantando un acta especial con referencia a las partidas del nacimiento y matrinio, que deben tenerse a la vista, y con las cuales se ligará por medio de anotaciones marginales.

Art. 58. En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que los acrediten.

Art. 59. Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de los hijos naturales o los escribanos que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término de 24 horas, copia de tales documentos al Jefe de la oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutorias sobre filiación legítima o natural.

Art. 60. Las sentencias de filiación, las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general cualquier otro documento, se copiará íntegramente, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

## CAPITULO VI

### De los matrimonios

Art. 61. Se inscribirán en el Registro de Matrimonios:

- a) Los que se celebren en el territorio de la Provincia;
- b) Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite con orden judicial;
- c) La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

Art. 62. El acta del matrimonio deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Los nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad, domicilio, lugar del nacimiento y profesión de los contrayentes;
- c) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres;
- d) Si antes han sido o no casados, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su precedente cónyuge, el lugar del nacimiento y la causa de su disolución;
- e) Consentimiento de los padres, tutores o curadores o el supletorio del Juez de su causa;
- f) Si existe impedimento y la mención de si hubo o no oposición y de su rechazo;
- g) La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la fecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la Ley;
- h) Las legitimaciones de los hijos naturales;
- i) El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos;
- j) La determinación del poder especial, en su caso, y la constancia de que se archive bajo el mismo número del acta.

Art. 63. La inscripción de las partidas de matrimonio a que se refiere el artículo 61, inciso b), se hará insertándose en acta especial, copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 64. Los funcionarios judiciales, ante quienes se celebre matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la Oficina del Registro, copia del acta que lo compruebe, dentro de las 24 horas siguientes a su celebración.

Art. 65. Las sentencias dictadas por los jueces sobre nulidad del matrimonio y divorcio, serán comunicadas a la Dirección General inmediatamente después de consentidas, y se inscribirán levantándose un acta especial, haciéndose saber al Jefe en cuya oficina está asentada la partida, para que proceda a extender la correspondiente nota marginal. Y; si fuera el caso previsto en el artículo 89, de la Ley de Matrimonio Civil, se comunicará a las oficinas donde consten inscriptos los nacimientos de los hijos de ambos cónyuges, cuyas partidas se ligarán con la de nulidad por medio de notas marginales.

Art. 66. Los matrimonios a domicilio, salvo el caso justificado de que uno de los contrayentes estuviera en peligro de muerte, se celebrarán ante cuatro testigos, previa solicitud de los interesados en el sello correspondiente.

Art. 67. Para la celebración del matrimonio en artículo de muerte son indispensables la presentación de un certificado médico, donde existiere facultativo, o en su defecto la declaración de dos testigos, vecinos responsables que justifiquen la urgencia del caso.

Art. 68. Los juicios de disenso, y las venias supletorias para contraer matrimonio serán acordadas a los menores que carezcan de padres o tutores, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo conocimiento del Agente Fiscal y del Defensor de Menores.

Art. 69. Además de estas formalidades, los Jefes de Registro observarán estrictamente las prescripciones de la Ley Nacional de Matrimonio.

## CAPITULO VII

### De las defunciones

Art. 70. Se inscribirán en el Registro de Defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia.
- b) Las ocurridas fuera de esta jurisdicción si las personas al

tiempo de su muerte hubieran tenido su domicilio en ella.

Art. 71. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano, y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad, que hubiese presenciado un fallecimiento estarán obligados, por el orden de su designación y de su edad a declarar la muerte de la persona, ante el Jefe de la Oficina del Registro, dentro de las 24 horas siguientes a la comprobación del deceso.

El que encuentre un cadáver abandonado, está obligado a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial, la que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Oficina del Registro Civil que corresponda.

Art. 72. Las defunciones ocurridas en conventos, hospicios, cuarteles, cárceles, u otros establecimientos públicos, serán declarados por sus respectivos directores o administradores, quienes podrán hacer la denuncia por escrito y autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.

Art. 73. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al Jefe del Registro copia del acta de la ejecución, con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción. El acta quedará archivada en la oficina, pero en la partida no se hará constar la ejecución causa del fallecimiento, declarándose simplemente "muerte violenta".

Art. 74. Para extender una partida de defunción es indispensable presentar al Jefe un certificado, que está obligado a expedir el facultativo que hubiera asistido en la última enfermedad, y a falta de éste, los médicos del Consejo de Salud Pública, Policía, Municipales, o cualquier otro que se llame al efecto, quienes previo examen del cadáver otorgarán el certificado en que conste la enfermedad o causa inmediata de la muerte, día y hora en que tuvo lugar y expresando en cuanto sea posible, el nombre, apellido, edad y domicilio del difunto.

Art. 75. El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina, por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquellos no pudiesen obtenerlo o se tratara de cadáveres abandonados.

Art. 76. Si fuera imposible el examen del cadáver, por no existir médico en el lugar en que la muerte se produjo, el certificado de defunción será otorgado por la policía o autoridad civil más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que concurran con la muerte.

Art. 77. La partida de defunción se extenderá por el Jefe del Registro ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte e inspección del cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el el fallecimiento, o llamados de oficio por el encargado del Registro.

Art. 78. La partida de defunción contendrá en lo que sea posible:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta;
- b) El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada o viuda;
- c) La enfermedad o causa productora de la muerte;
- d) El lugar, día y hora en que ocurrió;
- e) El nombre, apellido y nacionalidad de los padres del fallecido.

Art. 79. Si no fuera posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con los datos que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el día probable y el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente y las señas particulares que tuviera.

Siempre que fuese posible se tomarán las impresiones digitales.

Art. 80. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al Jefe de la oficina, quien asentará una partida complementaria, ligándola con la anterior por medio de notas marginales de referencia.

Art. 81. Si del informe médico u otras circunstancias resultasen sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la oficina dará de inmediato el aviso correspondiente a la autoridad policial o de salud pública, y no extenderá la licencia de inhumación hasta que le comuniquen que han tomado la debida intervención.

Art. 82. Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el inciso b) del art. 70, como así mismo las licencias de inhumación de cadáveres introducidos a cualquier distrito de la Provincia serán expedidas por los Jefes insertándose en acta especial copia íntegra de la partida que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, haciéndose constar el nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción y archivándose los documentos presentados como justificativo y antecedente de la licencia acordada.

Art. 83. Los funcionarios municipales, los encargados de cementerios o enterratorios, no permitirán la inhumación de un cadáver, sin la previa autorización del Jefe de la oficina del Registro Civil.

Art. 84. El Jefe del Registro, podrá negarse a conceder la autorización que expresa el artículo anterior, si el que la solicita no presenta los comprobantes exigidos para hacer el asiento de la defunción.

Art. 85. La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorar más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por los reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

## CAPITULO VIII

### De la rectificación de las partidas del Registro

Art. 86. El Juez competente para extender en la rectificación o adición de las partidas del Registro, es el de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 87. El juicio se sustanciará con intervención del Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.

Art. 88. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada para su inscripción en el Registro.

Art. 89. La inscripción se hará insertándose en acta especial copia íntegra de las sentencias y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada las respectivas notas marginales.

Art. 90. Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

## CAPITULO I X

### Disposiciones penales

Art. 91. Toda persona que sin cometer delito, contraveniga a la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíba, ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso, con multa de 10 a 100 pesos m/l. o prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 92. Serán aplicables las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios y empleados públicos que deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de la suspensión o destitución que resolviese el P. E.

Art. 93. La responsabilidad establecida por esta Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de la penal que sanciona el Código de la materia.

Art. 94. La autoridad judicial competente para la aplicación de las penas y responsabilidades a que se refieren los arts. 91 y 92, es el Juez en lo Penal.

Art. 95. El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba, si fuese necesario, que



no exceda de diez días y será promovido por el Agente Fiscal o en su defecto por la Dirección General de Registro Civil.

De la sentencia que recayese no habrá recurso alguno.

Art. 96. El empleado del Registro que por simple error asentase o modificase partidas sin los requisitos exigidos por la presente Ley, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias y responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 97. Los encargados de llevar el Registro Civil, serán responsables personal y solidariamente, de la puntualidad y exactitud de los mismos. Las omisiones y descuidos involuntarios, como así también la falta de esmero, se castigarán con multa de 10 a 50 pesos, haciéndose además que los libros se pongan al corriente y en orden a costa de dichos empleados.

Art. 98. Todo empleado que cobrase derechos indebidamente será suspendido de inmediato en sus funciones, previa comprobación de la falta cometida y elevado los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo a los efectos de su destitución.

Art. 99. Al Director General del Registro, corresponde la aplicación de las multas y suspensiones al personal, que estatuyen los arts. 96, 97 y 98, las que son apelables ante el Ministro de Gobierno quien resolverá en definitiva.

## CAPITULO X

### Impuestos a los actos del Registro Civil

Art. 100. Los derechos para el Registro Civil, se percibirán en papel sellado o estampillas, las que serán inutilizadas con el sello de la oficina y ajustándose a las prescripciones siguientes:

a) Cada matrimonio a celebrarse fuera de la oficina, será solicitado en un sello de 100 pesos m/l.;

(Quedan exceptuados los matrimonios que se efectúen en artículo de muerte);

b) Cuando los interesados deseen que en el acta del matrimonio

- se haga constar la comparencia de más testigos, de los que determina la Ley en su caso, los solicitarán en un sello de 20 pesos m/l. por cada testigo excedente;
- c) Las inscripciones de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 0.50 centavos m/l.;
  - d) Cada rectificación o adición de acta, inscripción de nacimiento fuera del término legal, declaratoria de filiación legítima o natural, se asentará fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.;
  - e) La transcripción de cada partida inscrita en otros registros y las de traslación de restos, serán solicitadas en un sello de un peso y se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.;
  - f) Cada certificado, extracto, o copia de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones u otros documentos archivados y los certificados negativos, serán solicitados en un sello de un peso m/l.;
  - g) Cada copia de las partidas de matrimonio, se extenderán en un sello de cinco pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso moneda legal cada una;
  - h) Cada certificado, extracto o copia de las partidas de nacimiento o defunciones, de documentos archivados y certificados negativos, se extenderá en un sello de dos pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso cada una;
  - i) Los certificados de estado civil se extenderán en sellado de un peso m/l. cada persona que se exprese en él;
  - j) Los reconocimientos de hijos naturales, se asentarán en una acta para cada uno de los reconocidos, fijando en la misma una estampilla de dos pesos m/l.;
  - k) Por cada legalización de documentos expedidos por las oficinas de campaña, se fijará una estampilla de dos pesos m/l.;
  - l) La solicitud de traslado del Registro a domicilio para inscribir nacimientos, reconocimientos y defunciones, se extende-

rán en un sello de 50 pesos m/l. por cada inscripción;

- m) Cuando los padres deseen dar más de dos nombres a sus hijos deberán solicitar la inscripción de nacimiento en un sello de 5 pesos al cual se agregará una estampilla del mismo valor por cada nombre que exceda de tres;
- n) Cada duplicado de boleta simple de nacimiento, matrimonio o defunción se extenderá fijando una estampilla de 0.50 centavos m/l.;

(Quedan exceptuados de este impuesto los que soliciten al solo efecto de inscripción escolar de leyes milítaras y los menores de 18 años para las instituciones deportivas);

- ñ) Cada libreta común de matrimonio, se expedirá a un peso m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja;
- o) Cada libreta especial de matrimonio, se expedirá a 10 pesos m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja.

Art. 101. Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, podrán ser eximidos del impuesto de sellado a que se refieren los incisos f) h) i) j) k) m) del artículo anterior, cuando la Dirección General del Registro Civil apreciando en cada caso las circunstancias mencionadas, resuelva concederlo.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales y transitorias

Art. 102. Desde la promulgación de la presente Ley y por el término improrrogable de un año, todos los que no hubiesen inscripto a sus hijos en el Registro Civil, desde su fundación en la Provincia, pueden ocurrir directamente a las oficinas respectivas a tal objeto, quedando eximido de las penas y multas, que establecen las leyes anteriores y actuales.

Art. 103. Para verificar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, el padre o la madre, según el caso, concurrirán con sus hijos, presentando un certificado médico en el que conste: nombre y apellido que lleva el hijo, lugar en que nació, sexo

y edad cierta o probable; nombre, apellido, domicilio actual de los padres legítimos o naturales, y todo otro dato que contribuyan a garantizar la efectividad del nacimiento, si fuera imposible obtener el certificado de un facultativo, éste será otorgado gratuitamente por el Juez de Paz o el Comisario de Policía de la localidad.

Art. 104. La partida se asentará en acta especial, con las formalidades que corresponda a los nacimientos e insertándose copia íntegra del certificado.

Art. 105. La Dirección General del Registro tomará las medidas necesarias para que las filiales de campaña le remitan los libros demográficos y demás documentos que actualmente tienen en custodia, para organizar y formar con estos y los que poseen "El Archivo del Registro Civil de la Provincia".

Art. 106. El Archivo General, cada vez que la Dirección del Registro lo solicite, facilitará previo recibo y por el término necesario, los libros archivados del Registro Civil al solo objeto de la reconstrucción que estatuye el art. 17, y de transcribir actas que hubieren sido dejadas en blanco por los encargados de la campaña.

Art. 107. Los nombramientos de los Jefes del Registro Civil se efectuarán, previo informe del Director del Registro Civil, sobre la idoneidad del candidato.

Art. 108. La presente Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1936.

Art. 109. Derógase la Ley del Registro Civil sancionada el 21 de Junio de 1889 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 110. Mientras los gastos que demande la ejecución de la presente Ley no sean incluidos en el presupuesto, se tomará de Rentas Generales imputándose a la misma.

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 112. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre de 1935.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Ricardo Cornejo**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1542**

**(NUMERO ORIGINAL 262)**

**Cesión de una manzana de terreno a la sociedad "Santa Ana"**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Salta a conceder con carácter de precario, una manzana de terreno de propiedad municipal, comprendida entre las calles Catamarca, Tucumán, Santa Fe y Rioja, a la sociedad "Santa Ana".

Art. 2º Esta concesión se hará a título definitivo, si en el transcurso de cinco años, a contar desde la fecha de la promulgación de la ordenanza municipal de la Capital Nº 95, la asociación hubiera construído un edificio para asilo, con capacidad suficiente para alojar a cincuenta ancianos como mínimun.

Art. 3º La fracción o las fracciones de terrenos que quedaren sin utilizar en la construcción del edificio, como así mismo las que no fueren utilizadas para cultivos o jardines, deberá restituirse al dominio de la Municipalidad.

Art. 4º El terreno motivo de esta concesión no podrá ser enajenado por parte de la asociación donataria.

Art. 5º El no cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente Ley, hará caducar los derechos que ella confiere a la sociedad "Santa Ana".

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre del año 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1543**  
**(NUMERO ORIGINAL 263)**

**Subsidio a la Municipalidad de Güemes**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdase un subsidio mensual de \$ 200 m/n., a la Municipalidad de General Güemes, por el término de 10 años, con destino a la mantención de la banda de música de dicho pueblo.

Art. 2º Hasta tanto se incluya esta partida en el Presupuesto General, este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre del año 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

LEY N° 1544

(NUMERO ORIGINAL 264)

**Junta de Fomento al Deporte: su creación**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Créase una institución denominada "Junta de Fomento al Deporte", que se constituirá de la siguiente forma:

- a) Un Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, entre los deportistas conocidos o dirigentes de instituciones de esta índole.
- b) Cuatro Vocales, dos elegidos de acuerdo a la forma de designación de Presidente.
- c) Los dos restantes serán: el Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública y el Presidente del Consejo General de Educación.

Art. 2º Esta Junta celebrará sus reuniones en el local del Consejo General de Educación o el que se designara al efecto, debiendo designar de su seno un Tesorero y Secretario. Todos estos cargos serán ad-honorem.

Art. 3º Será quorum suficiente para las reuniones de la misma la asistencia de tres miembros, y en ausencia del Presidente lo reemplazará el miembro de mayor edad de la Junta.

Art. 4º Los fines de la "Junta de Fomento al Deporte" serán:

- a) Fomentar la cultura física en todo el territorio de la Provincia procurando el mejoramiento fisiológico de la población, mediante prácticas deportivas.
- b) Autorizase a la Junta a inspeccionar por medio del miembro que designaran los clubs deportivos el que deberá elevar un



informe de su gestión y aconsejar a dichas instituciones las medidas a tomar a fin de lograr los propósitos perseguidos por la presente Ley.

- c) Podrá ayudar pecuniariamente a las instituciones que a juicio de esta Junta llenen los requisitos necesarios para lograr los fines del inciso a).
- d) Organizará y ayudará a organizar campeonatos deportivos y certámenes atléticos, provinciales, interprovinciales, etc.
- e) Deberá dar conferencias de cultura deportiva tendientes a fomentar la conciencia del mismo como medios de mejoramiento social.
- f) Se efectuará propaganda antialcohólica, mediante los medios de difusión moderna a su alcance.
- g) Organizará y gestionará de los clubs y entidades deportivas la formación del "Gran padrón de deportistas de la Provincia" debiendo reglamentar su constitución.
- h) Ayudará a costear el envío de representaciones salteñas que a juicio de la Junta estén en condiciones físicas y de preparación adecuada, a objeto de que intervengan en torneos campeonatos que se realicen fuera del territorio de la Provincia.

Art. 5º La Junta queda autorizada por la presente Ley, a designar si lo creyere conveniente, un médico con una asignación mensual de doscientos pesos a objeto de que se realicen exámenes médicos de los socios de las instituciones que lo solicitaran. Para llenar este requisito podrá proveerse de aparatos técnicos necesarios, como medidor de capacidad pulmonar, etc.

Art. 6º Podrá también nombrar un profesor de gimnasia con una asignación de ciento cincuenta pesos mensuales, si un número apreciable de clubs lo solicitara, a objeto de dictar clases de gimnasia y establecer métodos de entrenamiento apropiados para los diversos deportes a practicarse.

Art. 7º Destínase a esta Junta una asignación de dos mil pesos que se tomará de Rentas Generales con imputación a la

presente Ley, hasta tanto se le creen fondos propios. Deberá realizar una rendición de cuentas anual a la Contaduría General de la Provincia de la inversión de estos fondos.

Art. 8º La liquidación se efectuará desde el 1º de Setiembre del corriente año.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 29 de Setiembre del año 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY N° 1545**

**(NUMERO ORIGINAL 265)**

**Aumento de los sueldos del Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros Secretarios de Estado**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Desde el día 1º de Mayo de 1936 próximo venidero, fíjense las siguientes remuneraciones mensuales a los señores Gobernador, Vice-Gobernador de la Provincia y Ministros Secretarios de Estado:

- a) El señor Gobernador de la Provincia gozará de un sueldo mensual de un mil ochocientos pesos.
- b) El señor Vice-Gobernador de la Provincia gozará de un sueldo mensual de un mil cuatrocientos pesos.
- c) Los señores Ministros Secretarios de Estado gozarán de un sueldo mensual de un mil cuatrocientos pesos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas necesarias para que las asignaciones fijadas por esta Ley sean incluidas en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1936 próximo, debiendo regir para los mandatarios y funcionarios determinados que se elijan para el período gubernativo 1936 - 1940, sin que puedan ser aplicados para los mandatarios y funcionarios del actual período y, en caso de no ser sancionado el citado Presupuesto en oportunidad de aplicación a la presente Ley, el gasto que ella ocasione se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en el Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días de Setiembre del año 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

Víctor Cornejo Arias

**LEY Nº 1546**  
**(NUMERO ORIGINAL 266)**

**Creación del Ministerio de Obras Públicas y Fomento**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Desde el día 1º de Mayo de 1936 el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres Ministros Secretarios de Estado, cuyas carteras se denominarán:

- a) Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública;
- b) Ministerio de Hacienda e Industria;
- c) Ministerio de Obras Públicas y Fomento.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar las funciones de cada Ministerio hasta tanto se sancione la Ley pertinente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días de Stiembre del año 1935.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**SANTIAGO FLEMING**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

**LEY Nº 1547**

**(NUMERO ORIGINAL 267)**

**Monumento al doctor Luis Güemes: contribución de la Provincia**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase la inversión de la suma de cinco mil pesos m/l. (\$ 5.000) como contribución de la Provincia de Salta, a los gastos que demande la erección del monumento a la memoria del ilustre médico salteño, doctor Luis Güemes, que se levantará al frente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Capital Federal.

Art. 2º La contribución acordada por la presente Ley será liquidada a la Comisión nacional de homenaje a la memoria del doctor Luis Güemes, constituida en la Capital Federal.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

**FLORENTINO M. SERREY**

**CELECIO VALLE**

Presidente del Senado

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

**Mariano F. Cornejo**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARIAS URIBURU**

**Víctor Cornejo Arias**

LEY Nº 1548

(NUMERO ORIGINAL 273)

Presupuesto de la Administración para el año de 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1935, queda fijado en la suma de Seis millones trescientos noventa y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cuatro centavos moneda nacional de curso legal.

ANEXO "A"

Legislatura

INCISO I

Cámara de Senadores

Item Unico

	Mensual
21 Senadores a \$ 300 c u.	\$ 6.300.—
1 Secretario	„ 400.—
1 Segundo Secretario	„ 350.—
2 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	„ 350.—
1 Ordenanza	„ 110.—

INCISO II

Cámara de Diputados

Item Unico

30 Diputados a \$ 300 c u.	„ 9.000.—
1 Secretario	„ 400.—
1 Segundo Secretario	„ 350.—
1 Taquígrafa para ambas Cámaras	„ 350.—

	<b>Mensual</b>
1 Auxiliar de 1ª	" 250.—
1 Auxiliar	" 200.—
1 Escribiente de 1ª	" 175.—
1 Ordenanza	" 110.—
Para vestuario del Ordenanza (anual)	" 200.—
Para impresiones y gastos	" 400.—

**ANEXO "B"**

**INCISO I**

**Gobernación**

Item 1º

Gobernador	" 1.200.—
Vice-Gobernador	" 1.000.—
Secretario Privado	" 350.—
Para gastos de etiqueta del señor Gobernador	" 400.—
Para gastos de etiqueta del Sr. Vice-Gobernador	" 200.—

**Servidumbre**

Item 2º

1 Chauffeur	" 110.—
Para gastos de automóvil de la Gobernación	" 100.—
1 Ordenanza	" 110.—

**INCISO II**

**Ministerio**

Item 1º

1 Ministro	" 1.000.—
1 Inspector General de reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno	" 500.—

**Sub-Secretaría**

Item 2º

1 Sub-Secretario	" 600.—
1 Oficial Mayor	" 350.—
1 Oficial de 2ª	" 275.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas)	" 200.—
2 Escribientes de 1ª a \$ 175 c/u.	" 350.—



	<b>Mensual</b>
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 300.—
1 Escribiente de 1ª (encargado del Registro Oficial)	,, 175.—
1 Escribiente de 2ª (encargado del Boletín Oficial)	,, 150.—

**Servidumbre**

Item 3º

1 Mayordomo	,, 125.—
1 Ascensorista	,, 110.—
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	,, 220.—
1 Chauffeur	,, 110.—
1 Encargado de Obras Sanitarias Casa de Gobierno	,, 110.—
Para gastos de automóvil del Ministerio	,, 80.—

**INCISO III**

**Administración de Justicia - C. de Justicia**

Item 1º

7 Ministros a \$ 1.000 c u.	,, 7.000.—
1 Secretario Letrado de Sala Civil	,, 600.—
1 Secretario de Sala Penal	,, 500.—
1 Inspector de Justicia para los Juzgados de Campaña (con títulos de abogados, escribano, procurador)	,, 350.—
1 Oficial (Ugier de la Corte y Sala Civil)	,, 275.—
1 Auxiliar de 1ª (Ugier de la Sala Penal)	,, 250.—
1 Auxiliar de 1ª	,, 250.—
2 Auxiliares de 3ª a \$ 200 c u.	,, 400.—
4 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 600.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado Registro de Mandatos)	,, 200.—
1 Escribiente de 2ª para Registro Mandatos	,, 150.—
5 Ordenanzas a \$ 110 c u.	,, 550.—
Para gastos de Secretaría y Biblioteca	,, 250.—

**Juzgado en lo Civil**

Item 2º

3 Jueces a \$ 800 c u.	,, 2.400.—
3 Secretarios a \$ 500 c u.	,, 1.500.—

	<b>Mensual</b>
6 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 900.—
Para gastos de Secretaría (\$ 25 cada Juzgado)	,, 75.—
<b>Juzgado en lo Comercial</b>	
Item 3º	
1 Juez	,, 800.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	,, 1.000.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado del R. de Comercio)	,, 200.—
3 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 450.—
Para gastos de Secretaría	,, 25.—
<b>Juzgado en lo Penal</b>	
Item 2º	
2 Jueces a \$ 800 c u.	,, 1.600.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	,, 1.000.—
4 Auxiliares de 1ª (Ujieres a \$ 250 c u.)	,, 1.000.—
4 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 600.—
Gastos de Secretaría y movilidad, \$ 50 por Juzgado	,, 100.—
<b>Juzgado de Paz Letrado</b>	
Item 5º	
1 Juez	,, 550.—
1 Secretario	,, 300.—
1 Auxiliar de 3ª (Pro-Secretario)	,, 200.—
2 Escribientes de 2ª (Ujieres a \$ 150 c u.)	,, 300.—
1 Escribiente de 3ª	,, 125.—
Para gastos de Secretaría	,, 20.—
<b>Ministerio Público</b>	
Item 6º	
2 Fiscales a \$ 700 c u.	,, 1.400.—
1 Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces	,, 700.—
1 Escribiente de 2ª (para Fiscalía)	,, 150.—
1 Escribiente de 2ª (para Defensoría)	,, 150.—
Para gastos de oficina	,, 15.—

	<b>Mensual</b>
<b>Registro Inmobiliario</b>	
Item 7º	
1 Director	" 500.—
1 Auxiliar de 1ª (Sub-Director y encargado de Registro e Indices)	" 250.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de certificados e informes)	" 200.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas y Estadística)	" 200.—
5 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	" 750.—
INCISO IV	
<b>Fiscalaía de Gobierno</b>	
Item Unico	
Fiscal de Gobierno	" 1.000.—
Procurador Fiscal y Jefe de Apremio de la Dirección General de Rentas	" 300.—
1 Escribiente de 1ª	" 175.—
INCISO V	
<b>Representación legal de la Provincia en la Capital Federal</b>	
Representante legal en Buenos Aires	" 250.—
Para gastos de escritorio y comunicaciones	" 50.—
1 Escribiente de 3ª	" 125.—
INCISO VI	
<b>Registro Civil de la Capital</b>	
Director General	" 500.—
Sub-Director (auxiliar de 1ª)	" 250.—
Secretario (auxiliar de 3ª)	" 200.—
Jefe del Archivo (escribiente de 1ª)	" 175.—
Inspector (auxiliar de 3ª)	" 200.—
Encargado Mesa de Entradas (auxiliar de 3ª)	" 200.—
6 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	" 900.—
4 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	" 500.—

	<b>Mensual</b>
1 Ordenanza	" 110.—
Para gastos de oficina y franqueo	" 100.—
Para viáticos y movilidad (Inspector)	" 120.—
Para alquiler de casa	" 160.—

### INCISO VII

#### Registro Civil de la Campaña

##### Item Unico

6 Encargados de 1ª categoría a \$ 100 c/u.	" 600.—
16 Encargados de 2ª categoría a \$ 70 c/u.	" 1.120.—
16 Encargados de 3ª categoría a \$ 60 c/u.	" 960.—
40 Encargados de 4ª categoría a \$ 50 c/u.	" 2.000.—
Sobresueldo del habilitado pagador	" 50.—

### INCISO VIII

#### Policía de la Capital

##### Item 1º

Jefe de Policía	" 700.—
Comisario de Ordenes (2ª Jefe)	" 450.—
Secretario de Policía	" 390.—
Inspector General de Policía	" 350.—
Asesor Letrado	" 250.—
Sub-Secretario de Policía	" 240.—
1 Auxiliar de 3ª	" 200.—
1 Escribiente de 1ª	" 175.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c/u.	" 300.—
1 Escribiente de 3ª	" 125.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas y Alcaidía)	" 200.—
1 Escribiente de 2ª para Mesa de Entradas	" 150.—
1 Escribiente de 3ª para Mesa de Entradas	" 125.—
1 Tesorero Contador	" 380.—
1 Auxiliar de 3ª para Tesorería	" 200.—
1 Escribiente de 2ª para Tesorería	" 150.—

	<b>Mensual</b>
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Depósito y Suministro)	200.—
1 Escribiente de 3ª para Depósito	125.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Estadística y Archivo)	200.—
1 Escribiente de 2ª para Estadística	150.—
1 Instructor de Sumariantes de Policía, Auxiliar de primera	250.—
1 Segundo Instructor de Sumariantes, Auxiliar de	
1 Alcaide de Cárcel (Auxiliar de 3ª)	200.—
1 Sub-Alcaide de Cárcel	150.—
1 Escribiente de 3ª para Alcaidía	125.—
7 Celadores de Cárcel a \$ 110 c u.	770.—
1 Requisadora	80.—
1 Chauffeur de Jefatura	150.—
1 Económo de Policía	150.—
1 Idóneo de Farmacia	175.—
1 Enfermero de Policía	150.—
1 Peluquero de lá Cárcel Penitenciaria	100.—
1 Armero electricista	125.—
1 Conductor de Ambulancia	120.—
1 Ordenanza	110.—
<b>División de Investigaciones</b>	
Item 2º	
1 Comisario de Investigaciones	330.—
1 Sub-Comisario de Investigaciones	270.—
1 Auxiliar General	200.—
3 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	525.—
3 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	450.—
3 Oficiales de Guardia a \$ 150 c u.	450.—
1 Encargado de Mesa de Entradas (Escrib. de 2ª)	150.—
2 Escribientes de 4ª a \$ 100 c u.	200.—
10 Agentes de 1ª a \$ 150 c u.	1.500.—

	<b>Mensual</b>
10 Agentes de 2ª a \$ 120 c u.	„ 1.200.—
10 Agentes de 3ª a \$ 100 c u.	„ 1.000.—
1 Chauffeur	„ 120.—
1 Ordenanza	„ 80.—
1 Encargado del Gabinete Dactiloscópico	„ 250.—
1 Sub-Encargado (Escribiente de 1ª)	„ 175.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 300.—
7 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	„ 875.—
1 Fotógrafo	„ 125.—

**Comisarías Seccionales**

Item 3º

2 Comisarios Seccionales a \$ 300 c u.	„ 600.—
4 Sub-Comisarios a \$ 240 c u.	„ 960.—
1 Comisario de Tablada	„ 160.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 175 c u.	„ 1.050.—
4 Oficiales Meritorios a \$ 150 c u.	„ 600.—
6 Oficiales de Guardia a \$ 125 c u.	„ 750.—

**Cuerpo de Vigilantes y Bomberos**

Item 4º

1 Mayor Jefe	„ 300.—
1 Capitán, 2º Jefe	„ 250.—
1 Teniente Primero	„ 180.—
1 Teniente	„ 170.—
4 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	„ 600.—
7 Sargentos 1º a \$ 130 c u.	„ 910.—
9 Sargentos 2º a \$ 120 c u.	„ 1.080.—
9 Cabos 1º a \$ 115 c u.	„ 1.035.—
9 Cabos 2º a \$ 110 c u.	„ 990.—
125 Vigilantes a \$ 100 c u.	„ 12.500.—
75 Bomberos a \$ 100 c u.	„ 7.500.—

**Escuadrón de Seguridad**

Item 5º

1 Jefe	„ 280.—
--------	---------

	<b>Mensual</b>
2 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	„ 300.—
2 Sargentos 1º a \$ 130 c u.	„ 260.—
2 Sargentos 2º a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Cabos 1º a \$ 115 c u.	„ 230.—
22 Soldados a \$ 100 c u.	„ 2.200.—
1 Talabartero	„ 100.—
1 Herrero	„ 100.—
1 Conductor de carro	„ 80.—
1 Caballerizo	„ 100.—
<b>Banda de Música</b>	
Item 6º	
Director	„ 300.—
Para sueldo de músicos y aprendices	„ 2.400.—
Para adquisición y reparación de instrumentos y gastos correlativos	„ 100.—
<b>Manutención de presos</b>	
Item 7º	
Para manutención y vestuario de presos y aprendices de música (anual)	„ 45.000.—
<b>Servicio de luz</b>	
Item 8º	
Para gastos de luz en locales dependientes de la Policía de la Capital (anual)	„ 5.000.—
<b>Forrajes</b>	
Item 9º	
Para forrajes y pastaje del ganado y gastos análogos (anual)	„ 12.000.—
<b>Vestuario</b>	
Item 10.	
Para adquirir vestuario, equipo y otros enseres (anual)	„ 18.000.—

**Mensual**

**Alquileres**

Item 11.

Para gastos de alquileres del local sito en calle Güemes esquina Sargento Suárez	„	50.—
Para gastos de alquileres del local sito calle Güemes 751	„	80.—

**Gastos de la Policía de la Capital**

Item 12.

Para atender gastos de enfermería, movilidad, provisiones de boca, herrajes, útiles de escritorio, telegramas, franqueo, fórmulas, impresos, reparación de armamentos, gastos extraordinarios, reservados de servicio, remonta y premios de constancia (anual)	„	74.840.—
--	---	----------

**INCISO I X**

**Policía de Campaña**

Item 1º

1 Habilitado pagador	„	240.—
1 Escribiente de 2ª para Habilitado pagador	„	150.—
7 Comisarios de 1ª a \$ 240 c u.	„	1.680.—
12 Comisarios de 2ª a \$ 200 c u.	„	2.400.—
18 Comisarios de 3ª a \$ 180 c u.	„	3.240.—
19 Sub-Comisarios de 1ª a 120 c u.	„	2.280.—
36 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	„	3.600.—
25 Oficiales de Actuación a \$ 90 c u.	„	2.250.—
120 Agentes de 1ª a \$ 80 c u.	„	9.600.—
150 Agentes de 2ª a \$ 70 c u.	„	10.500.—
Para gastos de escritorio y alquileres de locales de Comisarías y Sub-Comisarías	„	2.570.—

**Vestuario de Policía de Campaña**

Item 2º

Para compra de vestuario, equipo y elementos de cuartel (anual)	„	15.000.—
---	---	----------



Mensual

INCISO X

Archivo General

Item Unico

1 Jefe	„	500.—
1 Segundo Jefe (Auxiliar de 1ª)	„	250.—
2 Auxiliares de 3ª a \$ 200 c u.	„	400.—
1 Escribiente de 1ª.	„	175.—
9 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„	1.350.—
1 Ordenanza	„	110.—

INCISO X I

Imprenta Oficial

1 Regente	„	150.—
Para material, repuestos y jornales	„	500.—

INCISO X I I

Biblioteca Provincial

Item Unico

1 Director	„	300.—
1 Secretario Tesorero (Auxiliar de 3ª)	„	200.—
4 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„	600.—
3 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	„	375.—
1 Ordenanza	„	110.—
Alquiler de casa	„	200.—
Para impresiones, suscripciones, adquisición de libros y encuadernación	„	200.—

INCISO X I I I

Dirección General de Obras Públicas

Item 1º

1 Director General	„	700.—
1 Inspector Técnico General de Obras Públicas	„	800.—
1 Encargado del Archivo (Auxiliar de 3ª)	„	200.—
1 Chauffeur	„	110.—
1 Ordenanza	„	110.—

	<b>Mensual</b>
<b>Secretaría</b>	
Item 2º	
1 Secretario habilitado (Oficial 1º)	,, 300.—
1 Encargado de Mesa de Entradas (Esc. de 2ª)	,, 150.—
1 Jardinero	,, 120.—
3 Peones a \$ 75 c u.	,, 225.—
<b>Sección Topografía y Minas</b>	
Item 3º	
1 Jefe de Sección	,, 540.—
1 Auxiliar técnico	,, 300.—
1 Dibujante calculista	,, 180.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
2 Agrimensores a \$ 390 c u.	,, 780.—
2 Ayudantes técnicos a \$ 240 c u.	,, 480.—
<b>Sección Obras Públicas</b>	
Item 4º	
1 Jefe de Sección	,, 420.—
1 Auxiliar técnico	,, 300.—
<b>Sección Irrigación</b>	
Item 5º	
1 Jefe de Sección	,, 420.—
1 Auxiliar técnico	,, 300.—
1 Encargado Dique Coronel Moldes	,, 150.—
1 Peón Dique Coronel Moldes	,, 75.—
<b>Sección Estudios y Proyectos</b>	
Item 6º	
1 Jefe de Sección	,, 420.—
2 Ingenieros ayudantes a \$ 390 c u.	,, 780.—
1 Arquitecto o Agrimensor ayudante	,, 390.—
2 Dibujantes a \$ 180 c u.	,, 360.—
<b>Gastos Generales y Viáticos</b>	
Item 7º	
Para útiles de escritorio y dibujo	,, 200.—

	<b>Mensual</b>
Para gastos generales	„ 100.—
Para viáticos	„ 200.—

**Aguas corrientes de Campaña**

Item 8º

Encargado en Güemes, 92 % de la recaudación sobre \$ 1.550	„ 1.426.—
1 Encargado en R. de Lerma	„ 75.—
1 Encargado en Chicoana	„ 75.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	„ 75.—
1 Encargado en Metán	„ 90.—
Para amortizar trabajos de acuerdo al contrato de Octubre de 1927, art. 4º, 8 % sobre \$ 1.550, Leonarduzzi y Compañía	„ 124.—

**INCISO X I V**

**Departamento del Trabajo**

Item Unico

1 Director	„ 500.—
1 Asesor Letrado (el de Policía, Anexo 2, Inc. 1, Partida 5ª)	
1 Secretario Inspector General, Oficial 2º	„ 275.—
3 Inspectores (Auxiliares de 3ª a \$ 200 c u.)	„ 600.—
4 Delegados rentados de 2ª a \$ 120 c u.	„ 360.—
4 Delegados rentados de 3ª a \$ 90 c u.	„ 360.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 300.—
2 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	„ 250.—
1 Ordenanza	„ 110.—
1 Chauffeur	„ 110.—
Para gastos de movilidad y viático	„ 300.—
Para gastos de escritorio y judiciales	„ 150.—
Para alquiler de casa	„ 130.—

**Mensual**

**INCISO X V**

**Dirección General de Estadística**

**Item Unico**

1 Director General	500.—
1 Secretario	300.—
2 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	350.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	300.—
1 Ordenanza	110.—
Para gastos de escritorio	50.—
Para imprimir un boletín mensual de estadística	200.—
Para alquiler de casa	120.—

**INCISO X V I**

**Escuela de Manualidades**

**Item 1º**

1 Director	400.—
1 Secretario Tesorero Vice-Director	240.—
3 Maestras de corte de confección para mujer a pesos 120 c u.	360.—
2 Maestras de dibujo y arte decorativo a \$ 120 c u.	240.—
2 Maestras de telares a \$ 120 c u.	240.—
2 Maestras de cocina a \$ 120 c u.	240.—
1 Maestra de tejido a máquina	120.—
1 Maestra de dactilografía y estenografía	120.—
1 Maestra de tejido y encaje	120.—
1 Maestra de tintorería, lavado, planchado y zurcido	120.—
1 Maestra de sastrería	120.—
1 Maestra de corte y confección para hombre	120.—
1 Maestra de bordado a mano	120.—
1 Maestra de bordado a máquina	120.—
Mecánico tejedor	120.—
9 Ayudantes para las diferentes secciones a \$ 100 cada una	900.—

	<b>Mensual</b>
2 Celadoras a \$ 100 c u.	,, 200.—
1 Tejedora de telar	,, 100.—
1 Encargado de la preparación de materiales	,, 100.—
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	,, 220.—
Para alquiler de la casa escuela	,, 350.—
Para luz, calefacción, gastos de materiales, etc.	,, 100.—
<b>Escuela de Manualidades de Cafayate</b>	
Item 2º	
1 Director a cargo de una sección	,, 150.—
1 Maestra de cocina, corte, confección y lencería	,, 120.—
1 Maestra de taller, lavado y planchado	,, 120.—
Alquiler de casa, portero y gastos de materiales	,, 100.—

**ANEXO "C"**

**Departamento de Hacienda**

**INCISO I**

**Ministerio**

Item 1º

Ministro	,, 1.000.—
1 Inspector General de reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda (el Inspector General de las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, Anexo B, Inciso 2º, Item 1º, Partida 2ª)	,, 12.000.—
<b>Sub-Secretaría</b>	
Item 2º	
1 Sub-Secretario	,, 600.—
1 Oficial Mayor	,, 350.—
1 Oficial de 2ª	,, 270.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas)	,, 200.—
1 Escribiente de 1ª para Mesa de Entradas	,, 175.—
3 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	,, 525.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
2 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	,, 250.—

	<b>Mensual</b>
<b>Depósito, Suministros y Contralor</b>	
Item 3º	
1 Jefe	„ 230.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
1 Encargado de Almacén	„ 110.—
<b>Servidumbre</b>	
Item 4º	
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	„ 220.—
1 Chauffeur	„ 110.—
Para gastos de automóvil del Ministerio	„ 80.—

**INCISO I I**

**Contaduría General**

Item Unico

1 Contador	„ 700.—
2 Contadores Fiscales a \$ 400 c u.	„ 800.—
1 Encargado de Valores (Oficial 1º)	„ 300.—
1 Tenedor de Libros (Oficial 1º)	„ 300.—
2 Encargados de Sección (Aux. de 1ª a \$ 250 c u.)	„ 500.—
3 Encargados de Sección (Aux. de 3ª a \$ 200 c u.)	„ 600.—
4 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	„ 700.—
3 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 450.—
1 Ordenanza	„ 110.—

**INCISO I I I**

**Dirección General de Rentas**

Item 1º

1 Director General	„ 500.—
1 Secretario (Oficial 2º)	„ 275.—
1 Asesor Letrado (Procurador Fiscal)	„ 100.—
<b>Mesa de Entradas</b>	
1 Encargado Auxiliar de 3ª	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—

	<b>Mensual</b>
<b>División Contaduría</b>	
Item 2º	
1 Sub-Director Contador	„ 360.—
1 Tenedor de Libros (Oficial 2º)	„ 275.—
1 Auxiliar de 3ª	„ 200.—
<b>Sección Caja y Estadística</b>	
1 Cajero (Oficial 2º)	„ 275.—
<b>Sección Contribución Territorial</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
<b>Sección Valores</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
<b>Sección Sellado y Pavimento</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
Encargado venta de sellado en la Casa de Gobierno (Escribiente de 1ª)	„ 175.—
<b>Sección Receptoría</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
<b>Sección Expendedor</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
<b>Sección Catastro</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
1 Segundo Jefe de Sección (Auxiliar de 3ª)	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
<b>Sección Guías y Marcas</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
<b>Sección Archivo</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
<b>División de Inspección General</b>	
Item 3º	
1 Inspector General de Rentas	„ 350.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—

	<b>Mensual</b>
<b>Sección Inspección</b>	
2 Inspectores Oficiales de 2ª a \$ 275 c u.	,, 550.—
2 Sub-Inspectores (Auxiliares de 2ª a \$ 225 c u.	,, 450.—
<b>Sección Apremios</b>	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	,, 225.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
<b>Personal de servicio</b>	
Item 4º	
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	,, 220.—
1 Chauffeur	,, 110.—
<b>Gastos de la Dirección General de Rentas</b>	
Item 5º	
Para alquiler del local	,, 380.—
Para gastos de franqueo y escritorio	,, 100.—
Para impresiones, libros y boletas	,, 1.000.—
<b>Comisión de Recaudación</b>	
Item 6º	
Para pago de comisión de Recaudadores de valores fiscales (anual)	,, 50.000.—
<b>INCISO I V</b>	
<b>Tesorería General</b>	
Item Unico	
1 Tesorero General	,, 600.—
1 Sub-Tesorero	,, 350.—
1 Escribiente de 1ª	,, 175.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
<b>INCISO V</b>	
<b>Caja de Jubilaciones y Pensiones</b>	
Item Unico	
1 Secretario Contador	,, 250.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
Para gastos de escritorio	,, 20.—



**INCISO VI**

**Gastos Generales de la Administración, Impresiones, Publicaciones y Gastos de oficina**

**Item 1º.**

Para impresiones, comunicaciones y gastos de las distintas oficinas de la Administración, libros, impresos, formularios, útiles de escritorio, publicaciones, avisos, telegramas y franqueos de las dependencias del Poder Ejecutivo que no tienen asignada partida para dichos gastos (anual) „ 45.000.—

**Gastos Menores**

Para gastos de escritorio, reparaciones y demás gastos generales y menores de los Ministerios a cargo de la Oficina de Suministros (anual) „ 6.000.—

**Uniforme para Ordenanzas**

Para vestuario del personal de servidumbre, incluso 5 ordenanzas del Poder Ejecutivo (anual) „ 2.500.—

**Fiestas Cívicas**

**Item 4º**

Para atender los gastos que demande la celebración de fiestas cívicas (anual) „ 2.000.—

**Servicio de Luz**

**Item 5º**

Para atender los gastos de alumbrado eléctrico y fuerza motriz del Palacio de Gobierno (anual) „ 3.500.—

**Servicio Telefónico**

**Item 6º**

Para remunerar a la Empresa Telefónica por los aparatos del servicio, instalación y servicios extraordinarios, fuera del que gratuitamente debe prestar la Empresa a 30 aparatos (anual) „ 2.100.—

**Extraordinario por fallecimiento de empleados**

**Item 7º**

Para indemnizar con un mes de sueldo a la viuda e hijos o en su defecto a los padres de los empleados de la Administración que fallezcan, sin derecho a jubilación (anual) .. 2.000.—

**Eventuales**

**Item 8º**

Para eventuales y gastos imprevistos .. 100.000.—

**INCISO VII**

**Obras Públicas**

**Item Unico**

Para dar cumplimiento a la Ley de Vialidad (20 por ciento sobre regalías de petróleo y 20 % sobre contribución territorial) sobre \$ 1.800.000 (anual) .. 360.000.—

Adicional sobre contribución territorial, Ley 65, art. 53, inciso a) (anual) .. 95.000.—

Consumo de nafta, Ley 65, art. 37, inciso b) (anual) .. 100.000.—

Ayuda Federal, Ley Nacional 11658 (anual) .. 576.435.—

Nueva pavimentación, Ley 128, art. 13, inciso a) (anual) .. 31.000.—

Aporte de propietarios frentistas, Ley 128 (anual) .. 38.000.—

Ley 128, art. 13, inciso d) (anual) .. 31.000.—

**INCISO VIII**

**Renta Escolar**

**Item Unico**

Para sostenimiento de la educación común 20 % de la renta fiscal sobre \$ 5.504.000 (anual) \$ 1.100.800.—

Subvención nacional al Consejo General de Educación, Ley nacional 2737, art. 9º (anual) .. 225.000.—

Mensual

**INCISO I X**  
**Dirección General de Minas**

Item Unico

1 Director General	„	800.—
1 Escribano de Minas (Escribano de Gobierno)	„	500.—
1 Adscripto (Auxiliar de 1ª)	„	250.—
1 Escribiente de 2ª	„	150.—
1 Escribiente de 3ª	„	125.—
1 Escribiente de 2ª para la Inspección	„	150.—
Para gastos y viáticos de la Dirección y de la Inspección	„	250.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para gastos de oficina	„	30.—

**INCISO X**

**Inspección de Vitivinicultura**

Item Unico

1 Director	„	500.—
2 Escribientes de 2ª	„	300.—
1 Escribiente de 3ª	„	125.—
Para gastos	„	75.—

**INCISO X I**

**Oficina del Fomento de Turismo**

Item Unico

Para confección de una película cinematográfica destinada a difundir las bellezas de la Provincia (anual)	„	3.500.—
Para confección de afiches, gastos de publicidad y exposición de fotografías de la Provincia, en diversas ciudades del país (anual)	„	2.000.—
Para gastos de oficina y movilidad (anual)	„	1.200.—

	<b>Mensual</b>
<b>INCISO XII</b>	
<b>Caja de Jubilaciones y Pensiones</b>	
Item 1º	
Aporte extraordinario (anual)	70.000.—
Item 2º	
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	
Subvención al Buen Pastor	300.—
Al Buen Pastor para dos maestras de labores y economía doméstica nombradas por el Poder Ejecutivo, \$ 70 c/u.	140.—
A la Escuela de Ciegos	200.—
A las Hermanas Enfermeras	200.—
Al Centro Argentino de Socorros Mútuos	200.—
Servicio de mensajería de Alemania a Cafayate	300.—
Al Asilo Vicentino de San Alfonso	50.—
Al Asilo Huérfanos Pan de los Pobres	100.—
A la Escuela San Francisco de Salta	150.—
A la Escuela San Francisco de Orán	100.—
A la Escuela San Francisco de Tartagal	100.—
A la Biblioteca de Rosario de la Frontera	50.—
A la Biblioteca Juan B. Alberdi de Tartagal (anual)	2.000.—
A la Biblioteca de Campo Quijano	30.—
Al Asilo de Ancianos "Santa Ana"	80.—
A la Iglesia Parroquial de Tartagal (anual)	10.000.—
A la Iglesia Parroquial de Orán (anual)	10.000.—
A la Iglesia de El Tala (anual)	2.000.—
A la Iglesia de El Jardín (anual)	1.000.—
A José Bellone para cursar estudios en la Fa- cultad de Química Industrial de Rosario de Santa Fe	80.—
Para tres becas a \$ 80 c/u.	240.—

Mensual

INCISO XIII

Consejo Provincial de Salud Pública

Item Unico

Para dar cumplimiento al art. 84 de la Ley 96 5 % de la regalía del petróleo) (anual)	„	70.000.—
Contribución de la Provincia para su sosteni- miento, art. 88, Ley 96 (anual)	„	377.680.—

INCISO XIV

Pensiones

Item Unico

(Ley 30 de Diciembre de 1915)

A Justo Caro	„	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijas menores	„	54.—
„ José Domingo Aguirre	„	100.—
„ Antonio Carrizo	„	120.—
„ José L. Cardozo	„	100.—
„ Domingo Gareca	„	130.—
„ Elisa F. de González e hijas menores	„	73.33
„ Calixto Cuevas	„	100.—
„ Manuel Méndez	„	100.—
„ Dionisia G. de Vázquez	„	40.—
„ José Vicente Fúnes	„	100.—
„ Juan B. Cantarella	„	171.—
„ Pascual Lesser	„	161.50
„ Eloy Pontiff	„	120.—
„ Adolfo Dávila	„	110.—
„ Ambrosio Cayo	„	100.—
„ Filomena V. de Zenteno	„	53.33
„ Rámona P. de Albornoz	„	45.—
„ José H. Albornoz	„	45.—
„ Trinidad G. de Guibert (1)	„	80.—
„ Armando de Amézaga (2)	„	150.—
„ José Gareca	„	150.—

	<b>Mensual</b>
„ Faustino A. Cardozo	100.—
„ Héctor Ruiz	100.—
„ Francisco Zigarán	70.—
„ Antonia y Elsa Villa	46.66
„ Juan M. de Fernández	46.60
„ Florencia Carrillo	100.—
„ Ramón Aibar	100.—
„ Belisario Correa	171.—
„ Alfredo Rivero (3)	40.—

(1) Ley 22 de Octubre de 1932.

(2) Ley 31 de Octubre de 1932.

(3) Ley 30 de Junio de 1934.

#### INCISO X V

#### Deuda Pública

##### Item Unico

Para atender el servicio de amortización de Obligaciones de la Provincia en circulación, 5 % sobre \$ 2.607.126 en dos cuotas iguales al 30 de Junio y 31 de Diciembre	„ 130.356.—
Para pago de intereses de Obligaciones de la Provincia, Ley 20 de Octubre de 1932, 7 % sobre el monto calculado como depositado en el Banco Provincial para este fin; pagaderos en 30 de Junio y 31 de Diciembre	„ 28.000.—
Para atender el pago de los siguientes documentos: o/Banco Español del Río de la Plata.	
v/18 de Enero de 1935	\$ 12.000.—
„/18 de Abril de 1935	„ 12.000.—
„/18 de Julio de 1935	„ 12.000.—
	<hr/>
	\$ 36.000.—
„ 30 de Marzo de 1935	„ 16.666.66

„ 28 de Junio de 1935	„ 16.666.67	
v/26 de Setiembre de 1935	„ 16.666.67	„ 86.000.—
<hr/>		
Intereses por renovación:	\$	1.290.—
A Juan Gottling, segunda cuota del precio de compra de la casa calle Güemes esq. Deán Fúnes, conforme al contrato del 27 de Febrero de 1933	„	5.000.—
Para pago de intereses a Juan Gottling, 6 % sobre \$ 25.000 por saldo de precio de compra	„	1.500.—
Intereses liquidados de menos en 1934	„	50.—
Para amortización de los fondos provenientes de la Ley Nacional N° 11721	„	70.000.—
<hr/>		
Total del Inciso	\$	322.196.—

R E S U M E N G E N E R A L

ANEXO A . . . . .	\$	228.940.—
ANEXO B . . . . .	„	2.183.860.—
ANEXO C . . . . .	„	3.983.784.04
<hr/>		
Total . . . . .	\$	6.396.584.04
<hr/>		
Recursos calculados . . . . .	\$	6.569.435.—
Gastos presupuestados . . . . .	„	6.396.584.04
<hr/>		
Superávit . . . . .	\$	172.850.96

Art. 2° Los gastos presupuestados en el artículo anterior se cubrirán con los siguientes recursos:

Impuestos Internos Nacionales unificados (Ley Nacional N° 12139, art. 5°)	\$	1.582.000.—
Impuesto a la producción	„	450.000.—

Impuesto a los Réditos (Ley Nacional 12147, arts. 5º y 6º	„	300.000.—
Impuesto a las Ventas (Ley Nacional 12143, arts. 14 y 15	„	50.000.—
Contribución Territorial	„	400.000.—
Patentes Generales	„	240.000.—
Papel Sellado	„	250.000.—
Guías de Ganado	„	60.000.—
Transferencia de Cueros	„	60.000.—
Impuesto a las Herencias	„	100.000.—
Pavimentación	„	10.000.—
Explotación de Bosques	„	50.000.—
Boletín Oficial	„	10.000.—
Aguas Corrientes Campaña	„	20.000.—
Arrendamiento Bosques Fiscales		
Ley de Multas	„	10.000.—
Renta Atrasada	„	400.000.—
Subvención Nacional	„	72.000.—
Eventuales	„	15.000.—
Utilidades Banco Provincial	„	25.000.—
Regalías de petróleo	„	1.400.000.—
Adicional contribución territorial,		
Ley 65, art. 37, inc. a)	\$	95.000
Consumo de nafta, Ley 65, art. 37; inciso b)	„	100.000
Ayuda Federal, Ley nacional 11658 y provincial Nº 65	„	576.435
Nueva pavimentación, Ley 128, art. 13, inciso c)	„	31.000
Aporte propietario frentista para nueva pavimentación, Ley 128	„	38.000



Subvención nacional para educación

común, y Ley nacional 2737                   ,, 225.000

\$ 1.065.435.—

---

\$ 6.569.435.—

Art. 3º Sobre las partidas veintidos y siguientes del cálculo de recursos consignados en el artículo anterior, no se liquidará proporcional alguno al Consejo General de Educación, ni a la Dirección General de Obras Públicas, ni al Consejo Provincial de Salud Pública, a mérito de tratarse de recursos afectados a destinos especiales.

Art. 4º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo ni el personal en uso de licencia podrá ser sustituido mientras disfrute de su sueldo.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios o empleados con más de un año de servicio tendrán derecho a solicitar quince días de licencia anual con goce de sueldo, la que deberá serle acordada siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En los casos de enfermedad comprobada mediante certificado médico otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, la licencia podrá extenderse a 30 días prorrogables por seis meses más, esta vez sin goce de sueldo.

Art. 7º La viuda e hijos o en su defecto los padres de los empleados comprendidos en este presupuesto, que fallezcan durante el año sin encontrarse en condiciones de jubilarse, de acuerdo con la ley respectiva percibirá un mes de sueldo, sin cargo, para gastos de entierro y luto.

Art. 8º Los viáticos establecidos en el presupuesto de gastos se liquidarán de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldo hasta \$ 150.— a \$ 4.— diarios

„ „ „ 200.— „ „ 5.— „

„	„	„	300.—	„	„	6.—	„
„	„	„	400.—	„	„	7.—	„
„	„	„	500.—	„	„	8.—	„

Exceptúase los destinados al personal técnico del Departamento de Obras Públicas y Vialidad que se liquidarán de acuerdo a la siguiente escala :

Sueldo hasta	\$ 150.—	a \$	6.—	diarios
„	„	„	200.—	„ „ 8.— „
„	„	„	250.—	„ „ 9.— „
„	„	„	300.—	„ „ 10.— „
„	„	„	350.—	„ „ 11.— „
„	„	„	400.—	„ „ 12.— „
„	„	„	450.—	„ „ 13.— „
„	„	„	500.—	„ „ 15.— „

Estos viáticos se liquidarán según la escala precedente: a) íntegros cuando el empleado salga en comisión antes de las 12 horas y regrese después de las 19 horas; b) medio cuando salga después de las 12 horas o regrese antes de las 19 horas.

Se liquidarán medio viático para el día de salida y medio para el día de llegada.

Art. 9º Los deudores morosos por impuesto de aguas corrientes de la campaña, pagarán una multa del 5 % sobre el valor de la tasa y por cada año de retraso hasta llegar el 30 % como máximo. Esta multa se hará efectiva desde el 30 de Junio del presente año 1935.

Art. 10. Los honorarios con costas, a cargo de la parte contraria, en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en la Capital Federal, serán cobradas por éste a su beneficio.

Art. 11. Los recaudadores de los impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán de una comisión por